

COLEGIALIDAD EN EL VATICANO II

por URSICINO DOMINGUEZ DEL VAL

HISTORIA.

La sesión tercera del Vaticano II ha sido la más rica en trabajos, la más densa en contenido, la más constructiva y por eso la más importante de las tres.

Es un lugar común repetir que el Vaticano II es un complemento del Vaticano I. Si en éste se definió el poder supremo de jurisdicción del Papa sobre toda la Iglesia y su infalibilidad en materia de fe y costumbres, aquel ha precisado de una manera todavía incompleta los poderes de los obispos, su puesto y su función en la Iglesia, pero no como contrapeso a la autoridad del Romano Pontífice sino como complemento.

Una declaración sobre la «colegialidad episcopal» como punto de partida en el Colegio Apostólico, y como sucesor de mismo, era de todo punto necesaria, si se quería abordar diversos problemas eclesiológicos a la luz de su auténtica teología, tales como la responsabilidad misional de la Iglesia, con todas sus consecuencias, y el mismo problema ecuménico.

Las jornadas más movidas y apasionantes del concilio se han vivido al estudiar el tema de la colegialidad. La colegialidad ha existido siempre en la Iglesia, si bien en algunas épocas no se ha llevado a la práctica; la colegialidad no es creación del Vaticano II. ¿No es verdad que el Vaticano I —en las discusiones naturalmente— se había precisado esta misma doctrina, y tal vez con más energía? El Vaticano II no ha cambiado la función corporativa de los obispos. Antes de ahora el episcopado fue consultado por el Papa para ejercer una función colectiva mediante consultas a los obispos, concilios ecuménicos, correspondencia episcopal entre Roma y las demás Iglesias. Con razón podía afirmar el Papa en el discurso final de la tercera sesión al promulgar la Constitución *Lumen Gentium*: «Lo que la Iglesia ha enseñado a lo largo de los siglos, nosotros lo seguimos enseñan-

do. Solamente ahora se ha expresado lo que simplemente se vivía; se ha esclarecido lo que estaba incierto; ahora consigue una serena formulación, lo que se meditaba, discutía y en parte era controvertido»¹.

Los Padres en orden a este problema de la colegialidad habían adoptado dos posturas. Unos —la mayoría— defendían la colegialidad; otros —minoría— querían ver respetado su punto de vista opuesto a la misma. Para esclarecer el problema Mons. Felici el 20 de octubre hizo distribuir a los Padres cinco preguntas sobre las que se votó el 30 del mismo mes.

Las preguntas fueron estas:

1. ¿Place a los Padres que se redacte el esquema de manera que diga que la consagración episcopal constituye el grado supremo del sacramento del orden?

Votantes: 2.157; placet: 2.123; non placet: 34.

2. ¿Place a los Padres que se redacte el esquema de manera que diga que cualquier obispo, legítimamente consagrado en la comunión de los obispos y del Pontífice Romano (que es su cabeza y el principio de la unidad), es miembro del cuerpo de los obispos?

Votantes: 2.154; placet: 2.049; non placet: 104; nulo: 1.

3. ¿Place a los Padres que se redacte el esquema que diga que el cuerpo o colegio de los obispos sucede al de los Apóstoles, en la función de evangelizar, santificar y apacentar; y que goza de plena y soberana autoridad sobre toda la Iglesia, de acuerdo con su cabeza el Pontífice Romano y nunca sin esta cabeza (cuyo derecho de primacía sobre todos los pastores y todos los fieles queda salvo e íntegro)?

Votantes: 2.148; placet: 1.808; non placet: 336; nulos: 4.

4. ¿Place a los Padres que se redacte el esquema de manera que diga que dicho poder pertenece al colegio de los obispos, unido a la cabeza *jure divino*?

Votantes: 2.138; placet: 1.717; non placet: 408; nulos: 13.

5. ¿Place a los Padres que se redacte el esquema de manera que se considere la oportunidad de instaurar el diaconado como grado distinto y permanente del sagrado ministerio, según la utilidad de la Iglesia en las diversas regiones?

Votantes: 2.120; placet: 1.588; non placet: 525; nulos: 7.

Después de la votación pudo apreciarse la opinión de los Padres sobre la colegialidad. La pregunta tres nos dice bien claro que de 2.148 votantes, 1.808 se declararon a favor de incluir la colegialidad en el texto sobre la jerarquía. Con razón se ha calculado que los defensores de la colegialidad nunca bajaron del 87%.

1. AAS 56, 1964, 1009-10.

Esta votación no fue del agrado de la Comisión teológica. El presidente de la misma, el Card. Ottaviani, afirmaba poco después que tal votación no debía tenerse en cuenta, pues se trataba de un voto de simple orientación. Para asegurar más eficazmente la mentalidad colegialista de los Padres, por expreso deseo de Pablo VI, se procedió a incluir nuevos miembros en dicha Comisión mediante elección. Fueron elegidos Mons. Ancel, Mons. Heuschen y Mons. Henriquez, obispo auxiliar de Caracas. Se nombró vicepresidente de la misma a Mons. Charue y secretario a Mons. Philips.

El estudio de la colegialidad propiamente dicha fue confiado a la Subcomisión quinta, llamada también Subcomisión de la colegialidad. Formaban esta Comisión los obispos Florit de Florencia, Parente, Asesor del Sto. Oficio, Volk, de Mainz, Schroeffler, de Bamberg, Heuschen, auxiliar de Lieja y Henriquez, auxiliar de Caracas.

El número de peritos era asimismo grande: Betti, Colombo, d'Ercole, Gagnebet, Dhanis, Moeller, Rahner, Maccarrone, Salaverri, Ratzinger; Thils, Schauf, Smulders, Lambruschini ².

El problema de la colegialidad fue redactado colectivamente por Maccarrone, Ratzinger, Salaverri, Rahner, Dhanis, Thils.

La Subcomisión estudió en seis prolongadas sesiones todas las proposiciones y observaciones de los Padres. Las conclusiones a que llegaron fueron a su vez examinadas por toda la Comisión doctrinal en sesión plenaria tenida el 6 de marzo de 1964, y las conclusiones a su vez de la Comisión doctrinal fueron comunicadas al Papa que de un modo implícito las aprobó en un discurso del 27 de marzo de 1964 con ocasión del Jueves Santo ³.

Pero mientras tanto algunos miembros de la Comisión doctrinal habían expuesto a Pablo VI sus preocupaciones. El Papa para esclarecer el problema, y más que nada para atraer a la oposición y obtener en lo posible la unanimidad quiso examinar personalmente el texto. Después de haberlo estudiado propuso algunas modificaciones, modificaciones que Mons. Felici comunicó el 18 de mayo de 1964 a la Comisión doctrinal para que las tuviese en cuenta en la revisión del texto. Al fin el Papa hacía uso de un derecho que tiene todo miembro del Colegio a poner enmiendas.

Era deseo manifiesto del Soberano Pontífice que se diese una prueba bíblica y de Tradición a la doctrina de que los Apóstoles, junto con Pedro, forman un colegio. Para mayor seguridad doctrinal quiso Pablo VI que la Comisión doctrinal consultase sobre este punto concreto a la Comisión Bíblica. Esta Comisión recibió el encargo el 27 de mayo, y el 31 del mismo mes examinó el problema.

2. Sobre la actividad de la Subcomisión quinta véase el excelente volumen *De Ecclesia* en donde se precisan muchos detalles sobre la actividad de esta Subcomisión.

3. *L'Osservatore Romano*, 28 marzo 1964.

Su conclusión fue que, efectivamente, ateniéndonos a la Escritura Pedro y los Apóstoles constituyen un colegio, y añadía: pero por la sola Escritura no podemos saber si el Papa y los obispos forman un colegio que sucede al colegio de los Apóstoles. No obstante —haciendo una indicación de gran interés— señalaba como fundamento bíblico de esta doctrina Mt 28, 16-20; Apocal. 21, 14; Mc 16, 14-18 interpretados por la Tradición.

Pablo VI quiso saber todavía si los poderes que Cristo confirió a Pedro, recogidos por Mt 16, 19, los tienen también los demás Apóstoles conforme al texto de Mt 18, 18. La Pontificia Comisión Bíblica respondió afirmativamente, pero referente a la naturaleza de estos poderes apostólicos fue menos explícita que en el caso precedente.

La intervención del Papa creó a la Comisión teológica un problema. La intervención del Papa, se preguntaba la Comisión, tiene como fin preceptuar que sus observaciones se incluyan sin más en el texto; o las somete al estudio de la Comisión. El Papa les hizo saber que no pretendía más que someterlas al examen de la Comisión. Según esto, el cinco de junio de 1964 fueron examinadas por la Comisión e introducidas fundamentalmente en el texto. Los nn. 24-27 que exponen las funciones de los obispos de enseñar, santificar y gobernar fueron revisadas sin grandes dificultades por la misma Subcomisión quinta.

Después de intensos trabajos la Comisión doctrinal había preparado el texto para presentarlo al Concilio. No era difícil prever duras controversias. Tal vez para allanar las dificultades y pacificar los ánimos Pablo VI en el discurso de apertura una gran parte del mismo lo dedicó a la colegialidad, estimulando a los Padres a no retroceder ante las dificultades que presenta el estudio del poder de los obispos ya individual ya colegialmente y sus relaciones con el Pontífice.

Reunidos los Padres en la tercera sesión conciliar Mons. Felici anunció el 15 de septiembre las votaciones sobre el capítulo tercero. Antes de la votación de conjunto fijada para el 30 de septiembre debía realizarse la votación de detalle de dicho capítulo; en total serían 39. Asimismo antes de cualquier votación precedía la presentación del capítulo. La del tercero se hizo efectivamente el 21 de octubre de 1964.

Mucho era el tiempo que se había invertido en prepararlo. A más de las prolongadas horas consagradas por la Comisión teológica en su redacción, las discusiones sobre el capítulo tercero habían ocupado el mejor tiempo de los Padres en la segunda sesión conciliar.

Presentó la colegialidad en el aula conciliar un Padre considerado por casi todos como opuesto a la misma. Era Mons. Parente, arzobispo de Tolomaida y asesor del Sto. Oficio, pero que hablaba en esta ocasión como miembro de la Comisión teológica. Las necesidades actuales de la Iglesia, decía, exigen una aclaración doctrinal sobre el episcopado, y Pablo VI manifestó

un deseo de que esta doctrina sea definida en concilio. La palabra colegio es algo vitando para algunos, de tal modo que para ellos representa todos los errores del galicanismo, conciliarismo y del sistema de Bolgeni. No obstante, añadía, la Comisión Bíblica nos ha dicho que la Escritura contiene el concepto de colegio. Este colegio continúa en los obispos, en comunión con el sucesor de Pedro, según lo testimonia la Tradición. En la exposición de la doctrina la Comisión ha preferido una presentación pastoral a una exposición jurídica de tal modo que en la Constitución se proclaman los poderes episcopales más que en términos de autoridad en términos de responsabilidad. La manera como el colegio episcopal ha de ejercer sus poderes soberanos sobre toda la Iglesia en la Constitución nada se dice. Proclamando los poderes plenos y supremos de los obispos con el Romano Pontífice, añadía Mons. Parente, se elimina el fragmentarismo en la Iglesia, y se expresa lo que realmente es la unidad orgánica de la Iglesia. En virtud precisamente de esta unidad orgánica jamás podrá separarse Cristo de su cuerpo místico, ni Pedro de Cristo, que es la cabeza del cuerpo, ni Pedro del colegio episcopal, ni los obispos de Pedro. Dentro de esta unidad tan admirable queda insertada la colegialidad y hace brillar la múltiple hermosura de la esposa de Cristo.

Concluía el Asesor del Sto. Oficio invitando a los Padres a votar el texto que no contiene opiniones nuevas, sino una doctrina tomada de la Tradición y de la doctrina paulina sobre el cuerpo místico.

Como portavoz de la minoría habló a continuación Mons. Franic, obispo de Split, exponiendo las dificultades que ofrece el capítulo tercero.

Después de exponer la sacramentalidad del episcopado y el diaconado dedicó la mayor parte de su intervención a la colegialidad. Por una parte no quería restar un ápice al poder supremo del Papa en la Iglesia, pero por otra implícitamente pretendía menguárselo en cuanto que temía atribuir al colegio episcopal potestad suprema en la Iglesia. Para el obispo de Split la dualidad de poderes supremos era contraria a las definiciones del Vaticano I sobre el Primado del obispo de Roma. No concebía cómo la dualidad de poderes no abría necesariamente en el colegio de los obispos un derecho a gobernar. Con ahínco criticó los pasajes del capítulo tercero en donde se dice que la consagración episcopal confiere, además del poder de santificar, el de enseñar y gobernar.

En confirmación de su postura aducía la doctrina de León XIII en «*Satis cognitum*», según la cual los obispos que conscientemente se separan del sucesor de Pedro quedan privados del poder de gobierno. Cita también textos de Pío XII en los cuales se dice que cualquier obispo que, bien en su elección, o bien en su consagración, no tenga de algún modo la aprobación del Papa carece del poder de enseñar y gobernar, porque según Mons. Franic los obispos reciben la jurisdicción únicamente del Romano Pontífice.

Su conclusión fue también clara: la doctrina de la colegialidad, tal como se propone en el capítulo tercero, es una teoría sostenida desde hace muy poco por algunos teólogos, no es por tanto una doctrina madura y para ser propuesta en un concilio. Por esto, añadía, bien pocos son los que quieren que esta doctrina se enseñe conciliarmente ⁴.

Tal vez para reconciliar las dos posturas entre los Padres conciliares él proponía esta teoría. Por la consagración episcopal el obispo recibe inmediatamente de Cristo —junto naturalmente con la plenitud del sacerdocio— una cierta aptitud o potestad tan sólo pasiva respecto a la jurisdicción; la jurisdicción activa no la recibe. Aquella, es decir la potestad pasiva la transforma en activa el Papa. Y esto de dos maneras: ya porque el Romano Pontífice convoca los obispos a realizar un acto colegial; bien porque aprueba con absoluta libertad un acto colegial que han ejercido los obispos. Sólo de este modo se evitaría, según el obispo de Split, la contradicción entre el poder supremo del Papa y el poder también supremo del colegio episcopal. Según esta teoría los obispos sólo tendrían este poder supremo radicalmente, potencialmente transformable en poder «actual» sólo por una intervención del Papa; el poder del Romano Pontífice, en cambio, es siempre «actual» sobre toda la Iglesia.

Esta intervención de Mons. Franic tal vez haya de tenerse en cuenta para explicar mejor la «Nota» aclaratoria de Pablo VI.

Imparcialmente se habían expuesto los dos puntos de vista. Ahora los Padres podían votar. Fue sorprendente el que en las votaciones parciales precisamente la doctrina de la colegialidad, tan atacada por la minoría, no obtuvo entre los Padres más que 328 votos en contra.

Aunque el 15 de septiembre de 1964 Mons. Felici había anunciado que el capítulo tercero se votaría globalmente, el 28 del mismo mes hacía saber a los Padres que a propuesta de la Comisión, propuesta que fue aceptada por los Moderadores, había dos votaciones sobre el capítulo tercero: una sobre los números 18-23 y otra sobre 24-29.

El 29 hacía saber a los Padres que en la votación podían utilizarse las consabidas fórmulas de placet, non placet, placet juxta modum, asegurándose, además, que los votos con la fórmula «juxta modum» serían examinados detenidamente para obtener un texto lo más perfecto posible. Esta comunicación la hacía en nombre del Papa.

Este procedimiento de juzgar el capítulo tercero con dos votaciones fue

4. Recogía aquí Mons. Franic un argumento esgrimido por la minoría de que no todos los teólogos estaban de acuerdo sobre la colegialidad; sin un acuerdo unánime de los teólogos era arriesgado que el Papa y obispos le diesen su apoyo solemne. Argumento de poca consistencia y débil, como puede verse, ya que por este argumento no tendríamos ningún dogma. Pío IX no hubiera podido definir las prerrogativas papales del Primado e infalibilidad, ni Pío XII la Asunción de la Virgen.

aprobado el 30 por los Padres con el sistema de «sentados» y «en pie». Después de haber efectuado las dos votaciones el resultado fue el siguiente:

Número de votantes en el primer voto: 2.242.

Placet: 1.624; non placet: 42; placet juxta modum: 572; nulos 4.

Número de votantes en el segundo voto: 2.240.

Placet: 1.704; non placet: 53; placet juxta modum: 481; nulos. 2.

¿Cuál es el valor de estos números? Es difícil precisarlo, porque, si bien es cierto que los votos «juxta modum» sumadas las dos votaciones alcanza la cifra de 1.053, es también muy probable que los sufragios del segundo voto fuesen los mismos que los del primero.

El capítulo tercero se votó el 17 de noviembre con el resultado siguiente: 2.099 placet, 46 non placet y un voto nulo. Asimismo el 19 de noviembre se votó el esquema en conjunto con 2.134 placet, 10 non placet y un voto nulo. El día de la proclamación hubo más unanimidad: 2.151 placet contra cinco non placet.

HISTORIA DE LA «NOTA».

La minoría había visto maniobra en juzgar el capítulo tercero con dos votaciones y además irregularidad. El obispo de Segni —Mons. Carli— se dirigió al Papa para subsanar la tal irregularidad. El 16 de noviembre Monseñor Felici comunicaba a los Padres en nombre de Pablo VI que el desdoblamiento del capítulo había sido propuesto por los moderadores, aprobado por la Congregación general y en consecuencia que el voto era legítimo.

Las enmiendas de los votos «juxta modum» se elevaban a unas cinco mil; trabajo ímprobo para la Comisión, y además delicado. Por referencias personales sabemos que las discusiones dentro de la Comisión fueron moderadas y normales. Durante este período la actividad de la minoría fue grande culminando en una intervención del Papa ⁵.

5. Por exponer en toda su rigidez las objeciones fundamentales de la minoría contra la colegialidad recogemos parte de un manifiesto distribuido a los Padres el 2 de noviembre de 1964. Estaba firmado por un grupo de obispos conservadores denominado «coetus internationalis Patrum», número que oscilaba, según parece, alrededor de los ochenta.

«El segundo texto sometido a votación, dice este manifiesto, es un texto que contiene la afirmación del poder supremo colegial al menos habitual de los obispos sobre la Iglesia universal. Esta afirmación no tiene ningún fundamento, ni en la Escritura, ni en la Tradición, ni en la historia de la Iglesia, puesto que el concilio ecuménico es de derecho eclesástico; por eso esta colegialidad que se supone ser de derecho divino no tendría ningún ejercicio, si no es por un acto de derecho eclesástico, lo que es verdaderamente absurdo.

Las consecuencias de esta afirmación son malísimas y serían las siguientes: prácticamente habría una fuente de indisciplina en la Iglesia, sea de los obispos con relación al Soberano Pontífice, sea de los clérigos con relación a sus obispos. Allí donde hace estra-

El 10 de noviembre el Card. Cicognani, Secretario de Estado, comunicaba al Presidente de la Comisión doctrinal, Card. Ottaviani, ser deseo de Pablo VI el que el texto definitivo «sobre la Iglesia» fuese acompañado de una «Nota» explicativa sobre las diversas modificaciones introducidas en el texto. De la redacción de la «Nota» fue encargada la Comisión doctrinal.

Esta «Nota», prácticamente redactada por Mons. Phillips, tenía que satisfacer las dudas y dificultades de los Padres. Concretamente el Papa exigía una explicitación sobre el consentimiento del Romano Pontífice como elemento esencial de la autoridad del colegio, es decir que sin su consentimiento no hay autoridad en el colegio. El fin por tanto de esta «Nota» aclaratoria era ni más ni menos que obtener una unanimidad más amplia y serenar el ánimo de algunos Padres.

Una vez redactada la «Nota» fue transmitida al Papa. El 13 de noviembre Pablo VI felicitó al Card. Ottaviani por el trabajo realizado y daba su aprobación a la redacción, tanto del texto del capítulo tercero, como de la «Nota». El 16 de noviembre Ottaviani transmitía a su vez esta felicitación a la Comisión.

La «Nota» fue leída por Mons. Felici en la sesión conciliar del 16 de noviembre añadiendo que lo hacía por orden del Papa; fue distribuida al siguiente día a los Padres. Para evitar malentendidos el 19 también de noviembre Mons. Felici precisaba que la «Nota» tenía la aprobación de Pablo VI. A esta «Nota» hizo alusión el Papa en el discurso final. Alguien ha opinado que es difícil creer que Pablo VI compartiese el temor de esta minoría de que la doctrina de la colegialidad pudiese en peligro el Prímadado Romano tal como fue definido en el Vaticano I. Más bien podría decirse que Pablo VI pretendió demostrar a la minoría que la colegialidad no disminuía el poder papal.

PROBLEMAS DOCTRINALES.

Las opiniones manifestadas por los Padres sobre la colegialidad y funciones episcopales fueron examinadas por la Subcomisión quinta, según hemos indicado, la cual Comisión encomendó previamente el estudio de las mismas a cuatro peritos conciliares: Macarrone, Rahner, Salaverri y

gos ya el espíritu de esta llamada colegialidad, la obediencia de hecho se desvanece. Tenemos un ejemplo reciente en la carta de 17 Cardenales enviada al Papa con ocasión de la declaración sobre la libertad religiosa.

El obispo, además, no tendrá ya el recurso a su Padre y Soberano Pontífice, sino que estará sometido a la Conferencia Episcopal, es decir a una autoridad colectiva que es la peor de las autoridades. Por estos graves motivos debemos votar «non placet».

Firma en nombre del «coetus internationalis Patrum» Geraldo Dde Proença Sigaud, arzob. Diamant. (Brasil).

Ratzinger. Estos teólogos al clasificar los votos emitidos por los Padres, sólo tuvieron en cuenta aquellos puntos de mayor importancia y que merecían la pena ser considerados en una sesión conciliar.

Las opiniones propuestas por los Padres tocaban los siguientes puntos: 1. El término «colegio»; 2. Condiciones para ser miembro del colegio; 3. Indole y naturaleza propia del colegio episcopal; 4. Relaciones entre los miembros del colegio con la cabeza del mismo, el Romano Pontífice; 5. Condiciones para un acto colegial; 6. Relaciones entre colegio en cuanto está en concilio y «disperso» por el mundo; 7. Clase de derecho del colegio episcopal.

En cuanto al término «colegio» sólo diez Padres se ocupan de él. De ellos unos admitían el vocablo, pero con alguna explicación; otros lo rechazaban indicando se sustituyese por otra expresión, tal como «ordo episcopalis», «corpus», «communio episcopalis», «ad instar collegii», «ordo».

Realmente en las congregaciones generales no se alegaron razones serias contra el término «colegio». Pero como esta palabra podía entenderse en sentido «estricto» ya advirtió el Card. Brawne, Relator general, la conveniencia de matizar para evitar equívocos, lo que se hizo con la expresión «ad modum collegii» (Const., n. 19). También se recogieron en el texto las insinuaciones de que junto con la palabra colegio se intercalasen las expresiones «corpus episcoporum», «ordo episcoporum» (Const., n. 22).

Por lo que se refiere a las condiciones para ser miembro del colegio afloraron dos opiniones entre los Padres. Una de ellas afirma que son necesarias dos condiciones para pertenecer al colegio: consagración episcopal y comunión con la cabeza del colegio.

La razón que alegaban los defensores de esta postura parece convincente. El colegio, decían, precede a los particulares; el colegio no puede existir sin su cabeza y bajo la autoridad de la cabeza. De este modo se armonizan el elemento sacramental y el jurídico, ya que, por una parte, nadie puede ser miembro del colegio únicamente por la potestad y mandato del Romano Pontífice, sino por medio del sacramento que es de institución divina; y por otra impide la posición de un acto colegial sin la intervención del Papa. Postura bien equilibrada ésta, pues armoniza dos elementos que pertenecen a la estructura de la Iglesia: el Orden y la jurisdicción. Esta doctrina fue expuesta por la mayor parte de los Padres.

La segunda sentencia prefería que se aceptase el esquema conciliar anterior en el que se decía que solos los obispos residenciales en comunión con el Romano Pontífice son los miembros del colegio; según estos Padres la inclusión de los mismos en el colegio es exclusiva pertenencia del Romano Pontífice. Sobre este parecer la Constitución guarda silencio.

La indole o naturaleza del colegio la relacionaron los Padres con el término colegio. Todos los que hablaron en las sesiones conciliares estuvieron

de acuerdo en que el problema de la naturaleza de la colegialidad es de gran transcendencia para la vida de la Iglesia. Por eso hay entre ellos una gran discrepancia, como no la hay en otras cuestiones.

Dejando a un lado los diferentes matices, dos tendencias claras se manifestaron para determinar la naturaleza de la colegialidad. La primera expone el carácter místico e íntimo de la misma. Según estos Padres la colegialidad consiste en una unión y comunión íntima de los obispos, unión y comunión que está fundada en la fe y en la concordia de la caridad, y causada por el influjo de Cristo y la asistencia del Espíritu Santo. En consecuencia debe haber en el cuerpo episcopal solidaridad y solicitud en beneficio de toda la Iglesia. Tal vez el reparo que pudiera insinuarse a esta postura es el de haber prescindido del aspecto jurídico de la misma colegialidad, tanto más que en el esquema la colegialidad se relaciona con el ejercicio de poderes y funciones de los obispos.

Por eso una segunda corriente se fija en el carácter jurídico de la colegialidad; y aquí hay una gama de matices bastante considerable: desde los que afirman la naturaleza estrictamente jurídica de la misma hasta los que niegan cualquier aspecto autoritario, pasando por los que defienden una colegialidad jurídico-moral, o de los que sostienen que siendo jurídica, no lo es en el sentido de un colegio de iguales.

Junto a aquellas voces tímidas que querían prescindir de la colegialidad por ser cuestión oscura, están aquellos otros que rechazan toda colegialidad autoritaria, porque se opone al episcopado monárquico, según unos; porque liga o disminuye la autoridad legítima del Papa y de los obispos en particular, según otros; o porque hace al colegio, como tal colegio, sujeto primario de potestad suprema, contra el Vaticano I, para unos terceros.

En su afán de negar la colegialidad dentro de esta tendencia se afirmó que el «Colegio Apostólico» no fue un verdadero colegio, y que después de la muerte de los Apóstoles en los tres primeros siglos de la Iglesia no se da la colegialidad episcopal. Es más, se dijo que sólo puede admitirse el colegio de los doce, en cuanto doce testigos oculares de la vida y resurrección del Señor, pero que un tal colegio no tiene sucesión.

Más luz que estos aportan los que pidieron que se hiciese notar que la colegialidad episcopal en general no puede identificarse con el concilio ecuménico a causa de la multiplicidad de asistentes; hay en el concilio no pocos Padres que carecen del carácter episcopal.

Se insinuó asimismo un punto delicado que llega al fondo del problema, de que el Papa sólo está en posesión de la autoridad suprema en cuanto que es la cabeza del colegio, y que por lo tanto esta potestad no ha de ejercerse sin el cuerpo colegial. Frente a esta insinuación defendían otros que el Romano Pontífice tiene la suprema autoridad, no precisamente por

la relación que tiene con el colegio, sino por su relación a Cristo —del que es Vicario— y a la Iglesia de la que es cabeza visible.

Acerca de las relaciones entre los diversos miembros del colegio muy pocos Padres plantearon el problema, y cuando lo hicieron, fue de una manera vaga y general. Alguna voz autorizada pidió que se expusiese con mayor claridad que la unión entre los miembros del episcopado se funda en la Escritura y en la Tradición. Pero esta unión ¿es jurídica o es moral? Por las intervenciones no podemos deducirlo. Algunos Padres pedían una exposición más precisa y concreta sobre esta materia.

Las relaciones entre los miembros del cuerpo con la cabeza fue objeto de mayor preocupación y estudio. De un modo directo unas veces, indirecto otras, los Padres se pronunciaron de un modo más claro. Pedían unos que no se repitiese con tanta insistencia el Primado del Romano Pontífice, sino que lo que interesaba era poner en claro el modo del ejercicio de este Primado. Otros denunciaban el peligro de desautorizar la definición del Vaticano I sobre el Primado, si el Vaticano II definía la colegialidad. Si se amplía la potestad de los obispos disminuyendo la del Papa caemos en el episcopalismo del siglo xv. Con la colegialidad se puede incurrir en un «cierto derecho de co-gobernación», y entonces, añadía un Padre, pone en peligro el fin pastoral del concilio; con un tal derecho, concluía otro, el Primado se reduce a un término sin contenido.

Frente a estos uno de los Padres afirmó sin atenuantes que el gobierno de la Iglesia universal no pertenece a sólo Pedro, sino al colegio episcopal bajo la dirección del Romano Pontífice, porque, añadía otro, la autoridad del Papa no se entiende sino es en relación con el colegio que preside.

Más moderado se declaró otro cuando afirmaba que el Primado e infalibilidad del Sumo Pontífice existe, no dependientemente del colegio, pero sí en el colegio episcopal. Varios se manifestaron en el sentido de que el Primado del Romano Pontífice no se redujese a la función de cabeza del colegio, pero convenía afirmar claramente, según otros, que el Romano Pontífice conserva la plenitud de la potestad sobre los obispos colegialmente considerados y que es el principio y fundamento visible de la unidad e indisolubilidad del episcopado, así como de los fieles.

Las condiciones para un acto colegial no podían ser eludidas, al menos de un modo general. Y el acto colegial había de considerarse cuando los Padres se reúnen en concilio y cuando enseñan dispersos por el mundo. Las condiciones que se señalaban en el esquema en uno y otro caso eran casi idénticas. Enseñaba el esquema la «posibilidad» de un acto colegial «extra-conciliar». Tres Padres se declararon abierta y explícitamente contra la doctrina. Algunos otros abrigaban ciertas dudas, porque un régimen colegial permanente y ordinario perjudicaría los derechos del Romano Pontífice. No pocos sostenían la doctrina del esquema, puesto que un acto co-

legal extraconciliar es precisamente el que se realiza preferentemente, ya que, según ellos, el magisterio ordinario es acto colegial. Catorce Padres enseñaron que para un acto colegial es suficiente con que los obispos actúen o enseñen de hecho en unión con el Romano Pontífice. Sólo uno afirmó que para el acto colegial no bastaba la libre aceptación por parte del Papa. La cuestión más secundaria sobre la terminología a seguir en orden a la denominación del acto colegial intra o extraconciliar ocupó la atención de algunos Padres.

Sobre las relaciones entre el colegio en cuanto está en concilio y «disperso» por el mundo la mayoría de los Padres estuvieron de acuerdo con el esquema al afirmar la identidad de ambos colegios; el esquema al menos suponía esta identidad. En realidad si entre ambos colegios hay alguna diferencia es más bien secundaria y accidental.

El esquema no tocaba la cuestión de si el ejercicio del magisterio ordinario y universal es o no es acto colegial; así como tampoco se pronunciaba sobre si un acto colegial extraconciliar se había verificado alguna vez.

La clase de derecho del colegio episcopal es de las más graves, por eso fue objeto de amplia discusión en el aula conciliar. La mayor parte de los Padres defendió el derecho divino del colegio. Los argumentos eran muy variados. Unos lo prueban por la Escritura Mt 28, 18 ss. (solicitud universal), I Cor. 12, 7, 12-13 (solidaridad), y del hecho también de que Cristo y el Espíritu Santo son el principio de la unidad interna tanto de los obispos como de los fieles.

Otros argüían por la consagración episcopal, o también por la «sucesión»; otros por la Tradición o por la naturaleza misma de la institución.

Si la potestad del colegio es suprema ha de afirmarse necesariamente su derecho divino. La penennidad de la Iglesia sugiere asimismo esta doctrina, así como también la actuación colectiva de los Apóstoles en la elección de Matías, en la recepción del Espíritu Santo, predicación de Pentecostés, institución de los diáconos.

La minoría impugnó esta doctrina, y como tesis general afirmó que el derecho divino del colegio no se probaba, puesto que por la Escritura no constaba que el Colegio Apostólico fuese un verdadero colegio, o que la función colegial de los «doce» fue una de sus funciones extraordinarias que no se transmitieron a los sucesores, o que el derecho divino del colegio no puede conciliarse con el derecho divino del episcopado monárquico, que puede probarse, según ellos, por las fuentes de los tres primeros siglos, y por fin que un tal derecho limitaría el libre derecho divino del Pontífice.

Si la existencia del colegio episcopal es de derecho divino no podía eludirse el problema del doble sujeto de poder en la Iglesia. Admitido el derecho divino del colegio lógicamente ha de afirmarse que es también sujeto de «suprema y plena potestad» en la Iglesia. Esta doctrina lógicamen-

te tuvo que ser también discutida. La argumentación contra esta potestad «suprema y plena» del colegio se fundaba en que si el colegio tiene una tal potestad exige actividad y puesta en práctica, y entonces el Romano Pontífice no puede prescindir de la obligación de utilizar el colegio episcopal, o algunos de sus representantes para gobernar toda la Iglesia, y además no como meros consejeros o ejecutores, como hace hoy con la Curia Romana, sino como verdaderos participantes, aunque subordinados a su suprema potestad. Tendríamos así un sistema de cogobernar toda la Iglesia. Un tal sistema no puede concebirse sin disminuir la potestad suprema divina del Romano Pontífice.

Toda esta argumentación parte de un supuesto falso, o por lo menos muy discutido: de que el Papado sea una monarquía absoluta.

Estas prolongadas y a veces acaloradas discusiones han dado luz, no sólo en cuanto a definir conceptos, sino en la formulación de los mismos eligiendo los términos más adecuados. Tal vez el contraste de opiniones haya evitado extremismos irresponsables.

CONCEPTO DE COLEGIALIDAD.

Hoy, en este ambiente de una sensibilidad comunitaria y ecuménica tan marcada, el aspecto jurídico de la Iglesia, como predominante en su actuación, ya no era tan oportuno; era, en cambio, necesario exponer una visión mística, o mejor teológica de la Iglesia. Expresión de esta visión místico-teológica es la colegialidad.

Con una cierta emoción recordaba el Papa esta «cooperación activa de todo el orden episcopal con el Soberano Pontífice en el cuidado pastoral del pueblo de Dios» que es la colegialidad. Sentimos crecer en torno a nosotros, decía, la *comunidad* de fe, de caridad, de corresponsabilidad, de colaboración».

Si la Constitución dogmática es la obra más justipreciada de cuanto los Padres llevan a cabo en el Vaticano II, dentro de esta Constitución es el capítulo tercero sobre el episcopado el que constituye su máximo valor. La amplitud e historia del capítulo son un indicio.

Pero no toda la enseñanza del capítulo tiene el mismo alcance. Los números 21, 22, 23, íntimamente ligados, en los que se enseña que por la consagración episcopal es conferida la plenitud del sacramento del orden (n. 21) y se expone una doctrina sobre la colegialidad (nn. 22-23) son quinta-esencia y la mayor novedad de «Lumen gentium». Y con razón, ya que en ella se estudia la estructura misma de la autoridad suprema de la Iglesia.

No puede preterirse que en este capítulo tercero se precisa solemnemente y por vez primera en un concilio la naturaleza y poderes del episcopado

en la Iglesia. Aunque de orden secundario y accidental conviene recordar que este capítulo tercero en su aspecto redaccional no está en la línea de los dos anteriores y que en este sentido en conjunto es inferior a ellos. Tiene un matiz sorprendente de jurisdiccionalismo. Sólo en los números 22-23 hasta catorce veces se recuerda el sucesor de Pedro y el dogma del Vaticano I; y alrededor de cuarenta en todo el capítulo. Bien puede pensarse que al menos de momento más que desvanecer la oposición de la Iglesia ortodoxa, tal vez la aumente.

La palabra «colegialidad» no es utilizada materialmente por el concilio, pero hay expresiones equivalentes: «potestas collegialis», «ratio collegialis», «actio collegialis», «actus collegialis», «collegialis unio». En cambio el término «colegio» sí que se emplea y se aplica al colegio Apostólico y al episcopado. Con idéntica significación que colegio se usan asimismo las expresiones «corpus episcoporum» y «ordo episcoporum». Habla el concilio con vocablos de la antigua Tradición patristica ⁶.

En efecto, en Occidente con S. Cipriano aparece el término «colegio» con el que se designaba bien la totalidad de todos los obispos, bien un grupo parcial de ellos. Juntamente con «collegium» encontramos «ordo episcoporum», preferido por Tertuliano, «corpus episcoporum», «coetus», «fraternitas»...

Más que diferencia de terminología puede decirse que no hay uniformidad en ella por la sencilla razón de que los Padres han querido buscar una palabra que expresase de un modo perfecto la realidad que encierra la índole comunitaria del ministerio de los obispos, y que, ni la filosofía de su tiempo ni el Derecho Romano, se lo daban. Por eso cada obispo por su propia iniciativa se lanzó a la búsqueda del término adecuado, que no pudo encontrar.

Los diversos nombres, que recogen otros tantos matices de esta realidad, presentan con bastante perfección el contenido de la misma. Señala Ratzinger ⁷ certeramente una evolución en esta terminología. En la época apostólica y subapostólica los cristianos se designaban mutuamente con el nombre de «frater». S. Cipriano en sus cartas limita el uso de esta expresión únicamente entre personas de la misma categoría o clase, como

6. Sobre los diversos nombres con que se ha designado la colegialidad cf. U. DOMINGUEZ DEL VAL, *Obispo y colegio episcopal en el Vaticano I y en la Tradición Patristica*, Salamanca, 1964; J. LECUYER, *Etude sur la collégialité épiscopale*, Lyon, 1964; J. RATZINGER, *Implicaciones pastorales de la doctrina de la colegialidad de los obispos*, en «Concilio» 1, 1965, 34-64; M. MAROT, *La collégialité et le vocabulaire épiscopale des V^e au VII^e siècle*, en «Irenikon» 36, 1963, 41-60; 37, 1964, 198-226; G. MEDICO, *La collégialité épiscopale dans les lettres des Pontifes romains du V^e siècle*, en «Rev. des Scienc. philosoph. et théol.» 49, 1965, 396-402.

7. *Art. cit.*

por ejemplo, entre sacerdotes, entre obispos. La misma suerte corre el término «fraternitas».

También en las cartas de S. Cipriano podemos observar ya un segundo paso en esta evolución: el «frater» se transforma en «collega» y la «fraternitas» en «collegium», términos tomados del Derecho Romano. Estos son los dos vocablos con que en los siglos posteriores se designa corrientemente al conjunto de los obispos⁸. Si la palabra colegio ha prevalecido, no es porque sea la expresión adecuada de la realidad que significa; no es ni más ni menos que una de las múltiples «descripciones». Otras palabras que se emplean en este período, tales como «ordo», «corpus» tienen también su origen en el Derecho Romano.

Esta evolución histórica indica varias cosas: primero, que «collegium» no puede entenderse en el sentido que le dio el Derecho Romano; segundo, que tanto el término «collegium», como «ordo», como «corpus» encierran en su origen una rica espiritualidad con el sabor de la sencillez evangélica desprovista de elemento jerarquizante; tercero, que ninguna de estas expresiones puede concebirse simplemente como una referencia o invitación a la unión o concordia vaga e imprecisa entre los obispos; y cuarto, que la colegialidad no es puramente jurisdiccionalismo de mando, pero tampoco ha de excluirse de ella una organización jerarquizante.

La historia del concepto cristiano de «colegio» no es idéntica a la de concepto profano de este término, porque los Padres han querido expresar la realidad y naturaleza íntima de la Iglesia partiendo del interior de la Iglesia misma, y no principalmente de otros sistemas doctrinales que se enseñaban y vivían en su época. Colegio en el sentido que lo usaron los Padres es una concepción nueva, una creación nueva que encierra una realidad nueva desconocida en el Derecho Romano. Si el colegio del Derecho Romano es primordialmente jurídico, el colegio cristiano es fundamentalmente de un orden más estrictamente espiritual. Cuando el Vaticano II utiliza el término «collegium» lo hace en el sentido que le dieron los Padres de la primitiva Iglesia. Es un avance positivo en nuestra teología actual.

La existencia de la colegialidad en la Constitución es un hecho claro, aunque no haya expresado más que un concepto «minimista» de la misma. Los estudios de investigación, sobre todo patristicos, deberán proseguirse para ahondar en la naturaleza íntima de la misma, porque el concilio no ha dicho todavía la última palabra. El Concilio ha abierto una puerta hacia una realidad que el magisterio eclesiástico, ayudado por los estudiosos, le irá perfilando y dando forma concreta. Ya Pablo VI en el

8. U. DOMINGUEZ DEL VAL, *Ob. cit.*

discurso de apertura del concilio ha hecho el anuncio de un sínodo que ayudará al Papa en el gobierno de la Iglesia. El *motu proprio* «Apostolica sollicitudo» del 16 de septiembre del año en curso daba realidad al anuncio. ¿Habrá que esperar un tercer concilio para tener una colegialidad papal, como ha escrito alguien? ⁹.

El hecho de la colegialidad viene afirmado con estas palabras:

«Sicut statuente Domingo Sanctus Petrus et ceteri Apostoli unum collegium apostolicum constituunt, pari ratione Romanus Pontifex, successor Petri, et episcopi, successores Apostolorum, inter se conjunguntur. Jam perantiqua disciplina, qua episcopi in universo orbe constituti ad invicem et cum Romano episcopo communicabant in vinculo unitatis, caritatis et pacis, itemque concilia coadunata per quae et altiora quaeque in comune statuerentur, sententia multorum consilio ponderata, ordinis episcopalis indeolem et rationem collegialem significant; quam manifeste comprobant concilia oecumenica decursu saeculorum celebrata. Eamdem vero iam innuit ipse usus, antiquitus inductus, plures advocandi episcopos qui in novo electo ad summi sacerdotii ministerium elevando partem haberent» (Const., n. 22).

Las primeras palabras de este texto en las que se afirma que Pedro y los demás apóstoles forman un «colegio apostólico» se relacionan íntimamente y tienen su base y prueba en el n. 19 donde se dice:

«Dominus Jesus, precibus ad Patrem fuis, vocans ad Se quos voluit ipse, duodecim constituit ut essent cum Illo et ut mitteret eos praedicare Regnum Dei (cf. Mc 3, 13-19; Mt 10, 1-42); quos apostolos (cf. Lc 6, 13) ad modum collegii seu coetus stabilis instituit, cui ex iisdem electum Petrum praefecit (cf. Jn 21, 15-17)».

De un modo preciso se afirma que los doce Apóstoles, con Pedro como cabeza, forman por voluntad de Cristo un «colegio» en el que no todos sus miembros son iguales. Para subrayar esta desigualdad y sobre todo para tranquilizar las inquietudes de la minoría se dice en el n. 19 que este grupo estable fue instituido «ad modum collegii». Se enseña asimismo que el colegio es de derecho divino, ya que se erige «statuente Domino» (n. 22). Esta designación de los Apóstoles con el nombre de «colegio» es de gran valor y alcance, porque el concilio considera el ministerio de los «doce», al recordar el concepto jurídico del colegio, como un ministerio comunitario y colectivo. De este modo se enseña una doctrina en consonancia con lo que enseñaron los Padres de la Iglesia.

El interrogante fundamental que se planteó el Vaticano II fue el saber si, además de la autoridad plena y suprema del Sumo Pontífice sobre toda la Iglesia, definida en el Vaticano I (D. 1831), existe aún otro organismo

⁹. E. SCHILLEBECKX, *Nous pensons passionnellement et en clichés*, en «De Bazuin» 48, 1965.

con idéntica autoridad suprema y plena. Y, en caso de existir esta autoridad, precisar la incumbencia y obligaciones de ambas. Todos conocemos la laboriosidad del camino recorrido antes de formular una doctrina.

Lógicamente la primera preocupación fue demostrar la existencia de otro organismo, es decir, del Colegio Apostólico, porque la existencia del Colegio Apostólico es uno de los dos hechos históricos en que se funda la colegialidad y una de las bases también para precisar el concepto de la misma. Colegialidad es la participación de varios en un asunto. En el cuidado pastoral de la Iglesia han de participar el Papa y los obispos en virtud de la estructura colegial de la misma Iglesia.

Cristo edificó la Iglesia sobre Pedro (Mt. 16, 18; Const. n. 19). En Cesarea de Filipo, o en otra parte, Pedro recibe la promesa de ser la «roca» sobre la que ha de descansar en último término el edificio de la Iglesia, que es comunidad de fe. Se le promete asimismo la potestad de atar y desatar (Mt. 16, 19). Próxima ya la muerte de Jesús vuelve a recibir Pedro otra promesa, que en este caso es de una oración para que «no desfallezca su fe» y para que pueda «confirmar a sus hermanos» (Lc. 22, 32). Después de la resurrección, previa una triple interrogación, no se le hace únicamente una promesa; se le confiere de hecho el poder supremo sobre la grey de Cristo (Jo. 21, 15-17). En estos hechos la persona física y singular de Pedro es el protagonista de las promesas y de los dones.

Pero al conferirle de este modo tan personal la jefatura suprema de la Iglesia no queda aislado, porque este edificio eclesial, comunidad de fe, está al mismo tiempo «fundado» sobre los Apóstoles, sus colegas, según nos dice la Constitución recogiendo el pensamiento paulino (Eph. 2, 20; Const. n. 19). Aunque Pedro sea la «roca» y la primera piedra, sus colegas, los Apóstoles, tienen también por derecho divino una parte en la base del edificio, porque el poder de atar y desatar que Pedro recibió personalmente lo recibe después ciertamente el colegio unido a su cabeza (Mt. 18, 18; 28, 16-20; Act. 1, 8; Const. n. 22).

Pero este poder de atar y desatar, lo mismo que el de consagrar (Lc. 22, 19), perdonar los pecados (Jo. 20, 21), misión definitiva (Mt. 28, 18-20), recepción del Espíritu Santo (Act. 2, 1-4), etc. no lo reciben como individuos aislados y particulares, sino como grupo, como cuerpo colectivo, como colegio que dice la Constitución (n. 22), porque en calidad de colegio fueron elegidos y constituidos por Cristo mismo.

Es significativo a este respecto la importancia que tiene en la Iglesia primitiva, a más de la misión definitiva de los Apóstoles, su vocación e incluso su formación antes y después de la resurrección (Mt. 10, 5-42; 13, 10-23; 36-43; Lc. 24, 44-48; Act. 1, 3-8). El hecho de que los tres sinópticos nos hayan transmitido la vocación de los Apóstoles y su misión definitiva nos permite concluir que la comunidad primitiva los consideró como he-

chos muy fundamentales de la vida de Jesús. La misión definitiva es transmitida también por San Juan.

Todos los Apóstoles, pues, son Maestros (Mt. 28, 19-20), testigos (Act. 1, 8) y Pastores (Eph. 4, 11) ante todos los pueblos, aunque es ciertamente Pedro quien los ha de confirmar y consolidar a todos porque es él quien ha recibido la misión personal de todo el rebaño para darle unidad.

Y porque es precisamente en el «colegio» como tal en el que Cristo instituyó el ministerio apostólico y al que confirió los poderes y carismas inherentes a tal función, no fue necesario reiterarlos ni a Tomás, cuando se reincorporó al colegio (Jo. 20, 19-29), ni a Matías, después de su elección (Act. 1, 15-26), porque los habían recibido ya al ser conferidos al grupo. Esta serie de textos nos pone en presencia de un hecho real: Cristo ha querido fundar su Iglesia sobre Pedro y sobre los «doce». En virtud de esto Pedro se siente Jefe del colegio y por eso actúa como tal dentro y fuera del mismo.

Y aunque el poder personal de Pedro y los poderes del colegio sean distintos en el sentido de que fueron conferidos en diferentes ocasiones, no lo son ni por su origen, Cristo, ni por su finalidad que es el gobierno de la Iglesia. La identidad de fuente y la identidad de fin hacen de ambos poderes un organismo único, colegio, al que se ha confiado por voluntad divina el régimen de la Iglesia. Por eso entre Pedro como jefe y los Apóstoles como miembros de este único organismo, hay una *comunión* de poder espiritual, poder que continúa y persevera en colegio actual de los obispos. Pedro es el jefe, pero no el jefe absoluto, porque el régimen de la Iglesia no es régimen de monarquía absoluta, sino régimen colegial. El Soberano Pontífice tiene su poder supremo en cuanto cabeza del colegio y en el colegio debe ejercerlo, aunque naturalmente no esté subordinado jurídicamente al cuerpo episcopal.

En esta línea se mueve el Vaticano II completando la doctrina del Vaticano I que había presentado un Primado un tanto aislado. La Constitución «Lumen gentium» ve la función del Soberano Pontífice como centro de unidad del colegio episcopal y, sobre todo, como cabeza del mismo. Dentro de este carácter colegial de los Apóstoles distingue la exégesis bíblica el ministerio de los «doce» y el ministerio de los «Apóstoles», dando como resultado seguro que de los dos conceptos el de los «doce» es anterior al de los «Apóstoles», y añade las razones a favor de esta doctrina. En realidad las pruebas contra el derecho divino fueron ineficaces y hoy son inaceptables. En el fondo la razón que más pesaba para los anticolegialistas es que un tal derecho del colegio limitaría el derecho divino del Romano Pontífice, es decir, que suponen la monarquía absoluta. Pero esta tal monarquía absoluta es la que debe probarse.

«No tenemos miedo, decía Pablo VI, de ver disminuida nuestra autoridad, cuando Nosotros afirmamos y celebramos la vuestra; al contrario, nos sentimos más fuertes por la unión fraterna con vosotros, más capaces de guiar la Iglesia universal sabiendo que también vosotros buscáis el mismo fin» (AAS 56, 1964, 1007-8).

No puede pensarse que estas conclusiones exegéticas sean afirmaciones banales o bizantinas, ya que a continuación sostiene —como una consecuencia— que el ministerio de estos «doce» tenía carácter de signo, y era de índole comunitaria. Su razón más profunda es porque «el ministerio va unido al número». Cuando Jesús convoca a estos «doce» no les encomienda una misión concreta y precisa; quiere que sean antes que nada el signo revelador de que «el fin de los tiempos» está próximo, y precisamente por esto Dios quiere cumplir su promesa congregando al Israel último y definitivo.

Posteriormente a este simbolismo escatológico de los «doce» se añade una misión más específica, que es la de ser «testigos de la resurrección de Jesús» (Act 1, 22). Cuando S. Pablo es llamado al apostolado tan sólo se menciona ya esta última misión que él ha de realizar de un modo especial entre los gentiles. De esta manera el «simbolismo escatológico» primitivo desaparece y se inicia una concepción más amplia del ministerio ¹⁰.

Es difícil poder negar a estas afirmaciones de la exégesis un contenido de verdad. Lo que sí puede ser peligroso, o por lo menos exagerado, es la afirmación de que los «doce» son en primer lugar los representantes del «nuevo pueblo» de Dios, que se llama Iglesia, y no tan sólo de los futuros obispos encargados del ministerio. Aunque hayamos de admitir dentro de la exégesis y teología católicas que los «doce» representan también a toda la Iglesia, no puede olvidarse que los «doce» antes que nada son los representantes del futuro ministerio episcopal. Numerosos son los testimonios evangélicos en los que los «doce» aparecen ya en vida de Jesús como un grupo especial bien distinto del pueblo y de otros discípulos en sentido más amplio. Los «doce» fueron confirmados en su misión el día de Pentecostés (Act 2, 1-26), misión que ejercieron, no tanto fundada en el poder, sino en el servicio.

Además de esta existencia del Colegio Apostólico como primer fundamento histórico de la colegialidad la Constitución señala el segundo hecho, también histórico, fundamento de la misma: el ministerio colegial del episcopado en la primitiva Iglesia. En este aspecto la Constitución propone dos argumentos. Uno, el de los obispos, sucesores de los Apóstoles. Así como Pedro y los demás Apóstoles forman el Colegio Apostólico, del mis-

10. J. RATZINGER, *Art. cit.*

mo modo el Romano Pontífice, sucesor de Pedro, y los obispos, sucesores de los Apóstoles, están unidos entre sí. Si el ministerio de los Apóstoles es colegial, también el de los obispos lo será en virtud de la sucesión. Este argumento en sí no es suficiente para probar la colegialidad. En esta materia no bastan los razonamientos, pues absolutamente hablando pudo actuar colegialmente el Colegio Apostólico, y no el colegio episcopal. Aquí, puesto que nos hallamos en derecho positivo, más que razonamientos lo que se necesitan son hechos y realidades históricas que la Constitución recuerda. Son los argumentos que han venido dando los estudiosos: la comunión de los obispos entre sí y con el Romano Pontífice, bien por carta bien personalmente; celebración de sínodos o concilios, para resolver, en uno y otro caso, problemas relativos a toda la Iglesia; y por fin asistencia de obispos a la consagración de los nuevos miembros:

«Jam perantiqua disciplina, qua episcopi in universo orbe constituti ad invicem et cum Romano Episcopo communicabant in vinculo unitatis, caritatis et pacis, itemque concilia coadunata, per quae et altiora quaeque in commune statuerentur, sententia multorum consilio ponderata, ordinis episcopalis indolem et traditionem collegialem significant; quam manifeste comprobant concilia oecumenica decursu saeculorum celebrata. Eandem vero iam innuit ipse usus, antiquitus inductus, plures advocandi episcopos qui in novo electo ad summi sacerdotii ministerium elevando partem haberent» (n. 22).

Las conclusiones a que ha llegado la investigación demuestran que la Iglesia posapostólica se encuentra en la misma vertiente que la apostólica y que, al igual que obraron los Apóstoles en Jerusalén con la cuestión judaizante, del mismo modo actúa después, cuando se presenta un problema que afecta a toda la Iglesia. La decisión es colegial, adoptada en múltiples reuniones que se celebran en diversas regiones del mundo cristiano. En esta época todos los obispos aprecian una conciencia colectiva de solidaridad ante un amago de deshacer la unidad de la Iglesia, un sentido de comunión, una mentalidad de sentirse colegas y de formar, por tanto, un colegio, tan uno como una es la Iglesia. En los casos dudosos quien decidía en última instancia era la «communio episcopalis», decisión que todos debían aceptar.

Esta mutua solidaridad *de hecho* entre los obispos estaba apoyada por otra gran realidad que es la sucesión apostólica, sucesión no individual de obispo a Apóstol, sino de colegio episcopal como tal al colegio de los Apóstoles como tal colegio apostólico. La sucesión apostólica es el origen de esa conciencia de responsabilidad solidaria universal de los obispos de la primitiva Iglesia y del episcopado católico actual. La sucesión apostólica demuestra también que corre a cargo de los obispos el cuidado pastoral del mundo como continuación de aquella misión apostólica que Cristo confió a los «doce».

Pero la sucesión de que se habla en «Lumen gentium» tiene un carácter innovador. La sucesión viene precisada por dos elementos. Uno, el tradicional, de que hablan los concilios Tridentino (D. 960) y el Vaticano I (D. 1828); y otro, nuevo en el magisterio conciliar: la naturaleza sacramental de la consagración de los obispos.

Fundándose en la liturgia y en los Padres el concilio enseña que los obispos reciben, además de la gracia y carácter sagrado, los poderes de santificar, enseñar y regir. Queda así el obispo transformado interiormente y capacitado para desempeñar la misión de Cristo como Maestro, Pastor y Pontífice, y, por tanto, para ser continuadores de su obra, sucediendo de este modo a los Apóstoles en el mismo ministerio que ellos, personalmente, recibieron de Cristo.

La sucesión de los obispos, como continuadores de los Apóstoles, parte de un hecho sacramental, pero sometido al orden jurídico, como diremos después. Este orden jurídico que regula el poder de los obispos ha cambiado en el decurso de la historia y puede cambiar en lo sucesivo.

Esto quiere decir que para entender la autoridad de la Iglesia no puede considerarse como punto de referencia la sociedad civil, en donde la autoridad se confiere por un acto popular; en la Iglesia, por el contrario, la autoridad tiene su origen en un sacramento, y de ahí que, aunque también la Iglesia de Cristo tenga sus formas externas y societarias, la acción primordial de su autoridad es de orden espiritual y sacramental. Es una nota peculiar del Vaticano II. Hay un cambio de perspectiva en relación con el Vaticano I, pues mientras que en éste el ángulo de vista es jurídico y sociológico, en aquél la Iglesia es considerada en su aspecto sobrenatural presentando los sacramentos como la base y como los fundamentos de su actividad.

El concepto de la Constitución sobre la colegialidad es minimista. La insistencia con que se recuerda la jefatura del Romano Pontífice nos avisa que en «Lumen gentium» hay una línea que corre en el orden jurídico que restringe ciertamente la colegialidad. En cierto sentido es normal, ya que «collegium» encierra en sí algo jurídico. Lo lamentable sería que siguiésemos detenidos aquí con perjuicio de otra gran realidad de orden fraterno y pastoral que también se recoge en la Constitución.

Efectivamente, otro concepto más amplio de colegialidad que el jurídico viene indicado en dos ocasiones. Una en el n. 22 cuando afirma que los obispos gozan de su potestad propia no sólo en bien de sus propios fieles, sino incluso de toda la Iglesia dentro de una estructura orgánica cuya concordia robustece el Espíritu Santo. Y otra cuando en la misma Constitución fija las diversas formas manifestativas de esta unión colegial tanto de los obispos entre sí como con el Papa. Por esta solicitud colegial en comunión, aunque no se ejerza por acto de jurisdicción, el episcopado debe

«promover y defender la unidad de la fe y la disciplina común en toda la Iglesia, instruir a los fieles en el amor del cuerpo místico de Cristo, sobre todo de los miembros pobres y de los que sufren o son perseguidos por la justicia, promover en fin toda acción que sea común a la Iglesia sobre todo en orden a la dilatación de la fe y a la difusión plena de la luz de la verdad entre todos los hombres... el cuidado de anunciar el evangelio en todo el mundo pertenece al cuerpo de los pastores» (Const. n. 23).

Prevalece en la Constitución este segundo concepto, ya que por una literatura que ha precedido y por la discusión conciliar se ha visto que los Padres han querido superar esa concepción puramente jurídica de la organización de la Iglesia dominada en nuestros días por el Papado y Curia Romana para dar al episcopado, no ya más importancia, sino también una responsabilidad de iniciativa en el gobierno de la Iglesia.

Porque es claro, según la Constitución, que la Iglesia primitiva da fe de una conciencia según la cual los obispos tienen una responsabilidad para con toda la Iglesia. El ministerio episcopal, dirán los Padres de la Iglesia, no es dominio, sino de servicio a toda la Iglesia. Pertenece pues a la realidad y estructura de la Iglesia reconocer por una parte que Pedro ha recibido a título personal la misión de «apacentar» la Iglesia universal, incluidos los obispos (Mt 16, 17-19; Jo 21, 15-17) siendo por tanto jefe de la misma. Pero por otra no es él sólo quien ha recibido tal misión; los Apóstoles, como colegio y con Pedro cabeza del mismo, la recibieron también de Cristo. Esta misión del Colegio Apostólico ha pasado al colegio episcopal, por ser este sucesor de aquel. En el fondo la colegialidad es una forma de apostolicidad.

La Constitución —precisando el concepto de colegialidad— señala las condiciones para entrar en el colegio. La primera de ellas es la consagración episcopal; la consagración es no sólo la plenitud del sacramento del Orden, sino un verdadero sacramento. Por este sacramento el obispo no recibe únicamente la potestad de santificar, sino también la de enseñar y regir.

A pesar de los esfuerzos de los anticolegialistas que pretendían aminorar el alcance de la consagración queriendo reducirla a una simple actitud para ejercer los ministerios, la Constitución, recogiendo una doctrina de la Tradición, dice que la consagración confiere una participación real de los «ministerios» sagrados. Por esta consagración recibe pues el obispo el poder de santificar, enseñar y gobernar. Pero con una diferencia; porque mientras que el oficio de santificar se confiere en cuanto al «munus» y en cuanto al ejercicio, el de enseñar y gobernar, en cambio, se dan únicamente en cuanto al «munus»; el ejercicio es conferido de un modo radical o fundamental, o mejor aún, los «munera docendi et regendi» son puestos en la Constitución en el mismo plano que el «munere sanctificandi», lo

cual quiere decir que no son considerados como meros oficios jurídicos, sino como auténticos poderes ontológicos, lo mismo que poder ontológico es el «munere sanctificandi». A base de esta distinción la Constitución precisa que para que los «munera» de enseñar y regir se puedan ejercer —y ésta es la segunda condición para ingresar en el colegio— es indispensable que el sujeto consagrado se habilite para ello mediante una determinación de la autoridad jerárquica. De este modo el poder recibido por el sacramento del orden no podrá ser ejercido arbitrariamente. Esta determinación se realiza de diferentes maneras:

«Puede hacerse ya por legítimas costumbres que no hayan sido revocadas por la potestad suprema y universal de la Iglesia, ya sea por las leyes dictadas o reconocidas por la misma autoridad, ya sea también directamente por el mismo sucesor de S. Pedro; y ningún obispo puede ser elevado a tal oficio contra la voluntad de ésta, o sea cuando él niega la comunión apostólica» (Const., n. 24).

Es esta una declaración de gran interés por el alcance y abertura que tienen. Según ellas ya no es estrictamente necesario que el Romano Pontífice confiera *explícitamente* la jurisdicción a los obispos como se hace en Occidente; bastan legítimas costumbres no revocadas, o leyes todavía en vigor, como se hace en las Iglesias Orientales no separadas de Roma. Estas líneas ofrecen también un dato valioso para dar solución al problema delicado de la jurisdicción de los obispos que no están en comunión con Roma.

Es por tanto necesario para pertenecer al colegio, además de la consagración, un elemento social que es la comunión con los obispos que constituyen este colegio y con el jefe del mismo, el Romano Pontífice. Ambos elementos son necesarios, ya que si el primero no se da, falta fundamento sacramental de la sucesión; y si el segundo no existe, la sucesión carece de legitimidad y por tanto de capacidad para ostentar autoridad apostólica en la Iglesia. No hay por qué recordar que se trata de comunión jerárquica según precisa la «Nota», n. 2. Idéntica es también, a nuestro modo de ver, la significación de «comunión» que leemos en los números 24-25. Es la significación que se da también en el Decreto sobre el Ecumenismo.

Una vez que el obispo ha ingresado en el colegio, tanto si ha sido consagrado directamente al servicio de una Iglesia particular como si lo ha sido de la Iglesia universal tiene un poder radical de enseñar y una obligación pastoral para con toda la Iglesia, poder que se hace realidad en un concilio legítimamente convocado y aprobado. La designación de un territorio particular sobre el que el obispo ejerce directa y personalmente su autoridad la hace el Romano Pontífice; es una institución canónica que data de la Edad Media. Estos conceptos los recoge la Constitución en el

n. 23. Resulta pues claro que existe en la Iglesia, además del poder papal, otro poder también apostólico, que los anticolegialistas quieren ignorar.

Establecida la existencia del colegio la Constitución pasa a estudiar las relaciones de este organismo colegial con su Jefe, el Sumo Pontífice. Antes de establecer estos posibles vínculos se precisan varios conceptos. Primeramente se define lo que es colegio: es el conjunto de los obispos con su cabeza como condición esencial. En virtud de esta definición es el colegio el que encarna la Jerarquía eclesiástica junto con los auténticos poderes para llevar a efecto la misión redentora de Cristo. Y en virtud de esto es claro que así como no puede concebirse el colegio sin el Papa tampoco puede entenderse el Papa sin el colegio y mucho menos situarlo al margen del mismo y como aislado.

Por ser cabeza del colegio el Sucesor de Pedro no pierde su potestad plena, suprema y universal de Primado sobre toda la Iglesia, incluidos pastores y fieles. El colegio de obispos sucede al colegio de los Apóstoles, sustrayendo con empeño la Constitución que el colegio Apostólico persevera de modo permanente en el cuerpo episcopal (n. 22).

Establecidas estas verdades señala la existencia en la Iglesia de dos organismos *permanentes*: uno personal y otro colegial. Tanto el organismo personal como el colegial tienen una potestad plena, suprema y universal sobre toda la Iglesia (n. 22). Dios ha querido proveer la unidad y armonía del organismo colegial de dos modos. Uno externo, social, jurídico mediante la autoridad personal del Soberano Pontífice, que es el fundamento perpetuo y visible del colegio (n. 23); y otro interior, más íntimo, que es el espíritu mismo de Cristo que guía y orienta al Sucesor de Pedro y a los sucesores de los Apóstoles. Esta unión es infrangible, a pesar de las dificultades humanas, porque el espíritu de Cristo es infrangible en sí mismo. Al fin el uno y los otros son «vicarios de Cristo».

El colegio episcopal en tanto tendrá poderes en cuanto esté en unión con el obispo de Roma, y sólo entendiéndolo así, este colegio es sujeto de suprema y plena potestad sobre la Iglesia universal. Es más, este colegio no podrá ejercer su potestad suprema y plena sin el consentimiento de su jefe el Sumo Pontífice (n. 22). Incumbe, pues, al Sucesor de Pedro regular el ejercicio de la autoridad colegial como una exigencia de su jefatura real.

Esta doctrina es incontrovertible. Una de las razones que se alegan, sin embargo, no es muy sugestiva. De no ser así, se dice, se pondría en peligro la plenitud de la potestad del R. Pontífice (Nota, 3). El argumento parte de un supuesto que no está probado. Se supone que el colegio recibe su potestad del Papa y en consecuencia que es un poder delegado. Si así fuese la razón sería válida. Pero si el poder del colegio y el del Soberano Pontífice provienen ambos directamente de Cristo la prueba no convence.

Queda pendiente y sometida a estudio la cuestión sobre la existencia en la Iglesia de un sujeto de potestad suprema y plena, o de dos «inadecuata» distintos. La Constitución no dirime el problema. Tanto Mons. Parente cuando presentó la cuestión ante los Padres para ser votada, como la Comisión al ser interrogada dieron idéntica respuesta: el concilio no quiere pronunciarse ni resolver el problema. El Asesor del Sto. Oficio precisaba en su exposición: «Sed etiamsi sint duo subjecta "inadecuata" quidem distincta, unica manet potestas».

La potestad suprema colegial que este colegio posee sobre la Iglesia universal puede ejercerse de dos formas. Una de modo solemne en el concilio ecuménico; es prerrogativa del Sumo Pontífice convocar estos concilios, presidirlos y confirmarlos.

Pero este poder colegial puede asimismo ejercerse juntamente con el Papa, por los obispos que se encuentran por el mundo entero, con tal que el jefe del colegio les invite a un acto colegial, o por lo menos apruebe o reciba libremente la acción unidad de los obispos dispersos, de tal modo que sea un verdadero acto colegial (n. 22).

Se afirma, pues, explícitamente en la Constitución que puede haber un acto colegial extraconciliar. Esta fue la postura de la mayoría de los Padres en la discusión del problema. Evidentemente que no les faltaba razón cuando afirmaban que el acto colegial extraconciliar es precisamente el que se realiza con preferencia, porque, según ellos, el magisterio ordinario es acto colegial. ¿Y por qué no lo ha de ser? Porque si el cuerpo de obispos, de acuerdo con su jefe, enseñan una doctrina, es un verdadero acto del colegio. Es bien secundario el que tal enseñanza se proclame cuando están dispersos o cuando están reunidos, si bien esto último tiene sus ventajas de orden práctico. No obstante, como el concilio nada ha decidido, queda sujeto a discusión si el magisterio ordinario de los obispos dispersos es un *acto colegial permanente* en un sentido amplio. Si el colegio es de derecho divino parece más probable que el magisterio ordinario sea *acto colegial permanente*.

Existe una diferencia entre el poder supremo del Jefe del colegio y el del colegio mismo en cuanto a su ejercicio. Aquel, por exigencia de su ministerio, está siempre en acto; éste, aunque existe siempre, no actúa en forma permanente con una acción estrictamente colegial. No se halla siempre en «plenitud de ejercicio», y por eso sólo actúa a intervalos con actividad estrictamente colegial (Nota, n. 4).

La colegialidad episcopal, por tanto, se muestra de una manera directa y formal por una acción común de los obispos, ya reunidos en concilio, ya dispersos por el mundo. La acción común puede referirse a una definición dogmática o a una norma disciplinar. En la acción colectiva puede tomar la iniciativa el Soberano Pontífice requiriendo por escrito o de palabra el

asentimiento de los obispos extendidos por el mundo; o también la puede tomar el episcopado disperso solicitando del Soberano Pontífice la aceptación o aprobación para una doctrina o una norma disciplinar que juzgan necesaria para la vida de la Iglesia universal. En este caso el sucesor de Pedro, en virtud de su jefatura, puede no aceptar la proposición episcopal. Estos son los actos colegiales explícitamente recordados en la Constitución (n. 22).

Cabe preguntarse si son estos los únicos actos colegiales que en relación con toda la Iglesia puede ejercer el colegio de obispos. De modo directo sí; de forma indirecta no creemos sean taxativos, ni exclusivos, según parece deducirse de la doctrina de la «Nota». Esta en el número 4 dice que el «colegio existe siempre», aunque «no actúa en forma permanente con una acción estrictamente colegial».

Nos parece ver en esto que los actos colegiales propia y estrictamente dichos son los que señala la Constitución en el n. 22. Pero en virtud de la doctrina de la «Nota» podemos lógicamente concluir que hay otros actos colegiales no tan estrictos como los dos señalados. En efecto, si la colegialidad es solicitud por la Iglesia universal (Const. n. 23), si un obispo gobernando bien su Iglesia contribuye eficazmente al bien de todo el cuerpo místico que es también el cuerpo de todas las Iglesias (n. 23) no habrá razón suficiente para negar el que, al menos de un modo indirecto, sean actos colegiales la acción de uno o de varios obispos ordenada al servicio de otras Iglesias que no sean la suya. En estos casos el obispo o grupo de obispos actúan como miembros del colegio con responsabilidad y solicitud por la Iglesia universal.

CONSECUENCIA DE LA COLEGIALIDAD.

La primera de ellas es una revalorización justa del episcopado, no una revalorización exagerada del mismo. Aunque el concilio no haya propuesto una doctrina completa, y ni tampoco con una formulación breve, preferida por los teólogos y profesores de teología, la fisonomía que se hace de los sucesores de los Apóstoles es buena.

Los obispos gobiernan las Iglesias particulares a ellos encomendadas como delegados y vicarios de Cristo. El gobierno ha de hacerse sobre la base primordial del consejo, persuasión y ejemplo propio, porque somos miembros de la Iglesia de la caridad. Otra base de este gobierno es la autoridad y poder sagrado que los obispos han recibido, no para dominar sino para edificar su grey en la verdad y santidad, es decir para servicio de los fieles, porque la autoridad es servicio por voluntad y precepto de Cristo

(Lc 22, 26-27). Nada más distante del espíritu del cristianismo que el despotismo egoísta y opresor.

Esta potestad, de la que personalmente los obispos hacen uso en nombre de Cristo, es —lo mismo que la del Papa en toda la Iglesia— propia, ordinaria e inmediata en sus propias Iglesias o diócesis. La potestad de los obispos no es una potestad delegada por el Papa; no son por tanto los obispos agentes subalternos del Soberano Pontífice. Los obispos tienen una potestad personal que ejercen en sus diócesis en nombre de Cristo. Ahora, aunque no la ejerzan en nombre del sucesor de S. Pedro, no por eso ha de decirse que no hayan de ejercerla en comunión con él y bajo su jurisdicción. La autoridad de los obispos está subordinada a la del Soberano Pontífice, y éste, por utilidad de la Iglesia y de los fieles, puede restringir a ciertos límites la de aquellos (n. 27). Esta dependencia de los obispos respecto del Papa no minimiza su autoridad; al contrario la robustece y defiende.

Pero, ¿podrá el obispo de Roma intervenir en el régimen de las diócesis de tal manera que prácticamente anule la autoridad de los obispos? De ninguna manera, porque el poder de los obispos es de derecho divino. Cómo han de coordinarse en la práctica ambos poderes será todavía objeto de estudio y discusión, ya que el concilio no se ha pronunciado.

Al obispo se le ha encomendado *plenamente* la carga pastoral de su diócesis en su «habitualis et cotidiana cura» (n. 27). Según esto, incluso en el campo de la pastoral el obispo tiene una personalidad propia, y no es un mero ejecutor de las leyes que se dictan en Roma. Esta personalidad obligará al obispo a idear medios, buscar iniciativas que aplicadas a la vida práctica y traducidas en realidades concretas den dinamismo y vitalidad a su diócesis. Del resto, es verdad innegable que gobernando bien su propia Iglesia como una porción de la Iglesia universal contribuyen eficazmente al bien de todo el cuerpo místico que es también el cuerpo de todas las Iglesias (n. 23).

La idea de considerar el episcopado como una «communio» es de una riqueza incalculable. El mismo concilio la señala. Debe el episcopado, en virtud de la colegialidad, tener aquella solicitud por la Iglesia universal que la institución y precepto de Cristo exigen. Es cierto que esta solicitud no se ejercita por acto de jurisdicción, pero contribuye poderosamente al progreso de la Iglesia universal. De este modo queda bien claro que la misión y actividad del obispo no es simple y exclusivamente diocesana y limitada a su Iglesia, como con tanto ahínco se defendía en la línea de la teología tradicional. El obispo, incorporado legítimamente al colegio, tiene también funciones obligatorias que cumplir en orden a la Iglesia entera, obligaciones que no puede eludir, porque se lo impone un precepto de Cristo (n. 23).

Doble personalidad, pues, en el obispo: una en relación inmediata con su diócesis de la que es el principio visible y el fundamento de la unidad; y otra como miembro del colegio episcopal en virtud de la cual está obligado a sentirse solidario de todas las Iglesias, preocuparse y vivir todos los problemas que afectan a la Iglesia universal.

Los puntos centrales y más importantes de esta solicitud colegial vienen también indicados en la Constitución. Todos los obispos, dice, deben promover y defender la unidad de la fe y la disciplina común en toda la Iglesia, así como instruir a los fieles en el amor al cuerpo místico de Cristo. Singular trato de favor otorga la Constitución a la obligación colegial de los obispos referente al anuncio del evangelio en todo el mundo. Es obligatorio al cuerpo episcopal promover toda acción que sea común a la Iglesia, y singularmente la dilatación de la fe y la difusión plena de la luz de la verdad entre todos los hombres. Porque el cuidado de anunciar el Evangelio en todo el mundo, insiste con ahinco la Constitución, pertenece al cuerpo de los pastores. Y razona: ya que a todos ellos en común dio Cristo el mandato imponiéndoles un oficio común, según explicó ya el Papa Celestino a los Padres del concilio de Efeso (Const., n. 23). Es que la misión que Jesús comunicó a los «doce» antes de su ascensión fue principalmente misión de responsabilidad evangelizadora en todo el mundo, por lo que el Colegio Apostólico, y por tanto el episcopal, es, más que nada, un colegio que anuncie el evangelio.

En virtud de la colegialidad exige la Constitución a los obispos colaboración entre sí. Colaboración a nivel interdiocesano entre las múltiples y variadas actividades de las diferentes diócesis; y colaboración asimismo con las Iglesias pobres dentro de esta universal sociedad de la caridad. El aislamiento en nuestros días es principio de muerte.

Esta colaboración a nivel interdiocesano y misionero viene especificada en la Constitución. Deben los obispos con todas sus fuerzas proveer no sólo de operarios para la mies (distribución de los sacerdotes), sino también socorros espirituales y materiales, bien ellos personalmente, bien con la cooperación de los fieles (n. 23).

Si esta múltiple solicitud episcopal dimana, como de hecho dimana, de la colegialidad, quiere decir que la colegialidad contiene dimensiones pastorales. Toda pastoral que no entronque con una verdad revelada ni puede ni debe llamarse pastoral. La pastoral debe ser esencialmente rica en contenido doctrinal que elimine toda superficialidad.

Es también una consecuencia práctica de la colegialidad patentizar la solidaridad entre el obispo de Roma y el cuerpo episcopal. Esta solidaridad colegial no desvaloriza el Primado pontificio, como han afirmado los anti-colegialistas; sólo quedaría desvalorizado si el Primado fuese una monarquía absoluta. Pero el Primado no es eso, sino más bien un centro que con-

serva «credentium multitudo universa in fidei et communionis unitate» (D. 1820; Const., n. 23). Este centro de unidad no es una exigencia humana, sino una creación divina (Mt 16, 18).

Múltiples han sido las hipótesis emitidas sobre la manera de realizar la práctica de la colegialidad. Nadie ha negado que los actos colegiales solemnes de todo el cuerpo episcopal con su Jefe han sido, son y serán raros; raros han sido los concilios ecuménicos y raras las veces que el Papa sin reunirse en concilio ha pedido el parecer a todos los obispos antes de tomar decisiones.

Pero además de esta forma solemne de colegialidad hay otra ordinaria y menor que es la que ha de orientar la vida cotidiana de la Iglesia. Y sobre esta colegialidad menor es sobre la que se han emitido las diferentes hipótesis: concilios nacionales, internacionalización de la Curia Romana, conferencias episcopales, representación del episcopado que preste su ayuda al Papa en el gobierno de la Iglesia.

Esta última hipótesis ha sido elegida por Pablo VI. Ya indicamos cómo en el discurso de apertura de la cuarta sesión anunció la creación de un sínodo episcopal. Esta indicación breve cobró realidad al día siguiente 15 de septiembre de 1965 por el *motu proprio* «Apostolica sollicitudo»¹¹. «Erigimos y constituimos en esta alma urbe, dice Pablo VI, un consejo estable de obispos para la Iglesia universal, directa e inmediatamente sometido a nuestra potestad, al que damos el nombre de «Sínodo de los obispos». Este Sínodo, continúa el Papa, que, como toda realización humana, se podrá perfeccionar a lo largo del tiempo, se rige por normas generales que siguen a continuación».

De este modo se institucionaliza, o mejor, se hace una adaptación de la colegialidad a las necesidades de nuestros días. Se consolidan también con lazos más estrechos la unión entre el Soberano Pontífice y el cuerpo episcopal. Esta consolidación entre el jefe y los miembros del colegio es para el Papa una exigencia en la tarea gravísima de Pastor universal de toda la Iglesia. El Sínodo de Obispos quiere dar solidez, no sólo a la importancia, sino a la necesidad de emplear con más frecuencia, para bien de la Iglesia universal, la colaboración de los obispos. Una colaboración más eficaz del episcopado en el gobierno de la Iglesia es una exigencia de la argumentación teológica recogida en «Lumen gentium».

La naturaleza del Sínodo viene bien precisada. Es un instituto eclesástico central que representa a los obispos de todo el mundo. Aunque perpetuo por su naturaleza, es temporal en cuanto a su estructura. Sólo llegada la ocasión el Sínodo desempeñará su cometido. Por su naturaleza es

11. Publicado en versión española en «Ecclesia», n. 1.262, sept. 1965.

función del Sínodo de obispos informar y aconsejar al Papa. Si el Soberano Pontífice así lo decidiera, el Sínodo podría tener poder deliberativo; pero en este caso será el Papa quien ratifique las decisiones.

Los fines generales del Sínodo son hacer más íntima y estrecha la colaboración entre el Papa y los obispos; el que el Soberano Pontífice tenga un conocimiento directo y verdadero de los problemas y circunstancias que afectan la vida interna de la Iglesia; y facilitar la concordia de opiniones sobre puntos esenciales de la doctrina y sobre el modo de actuar en la vida de la Iglesia.

Los fines más especiales e inmediatos son suministrarse recíprocamente la información adecuada al caso, y dar su parecer sobre los problemas que hayan motivado en cada ocasión la convocación del Sínodo.

El Sínodo no está sometido a las Congregaciones Romanas, sino directa e inmediatamente al Soberano Pontífice. Al Papa compete convocarlo cuantas veces le parezca oportuno, así como presidirlo por sí o por otro. Tampoco en este documento la autoridad del Soberano Pontífice se minimiza.

Un ochenta y cinco por ciento de estos miembros son electivos. Los órganos de elección son las *Conferencias Episcopales* para los obispos y la *Unión Romana de Superiores Generales* para religiosos. De este modo las Conferencias Episcopales no sólo no quedan desautorizadas, sino que cobran relieve en el gobierno central de la Iglesia universal.

Es inmejorable el criterio de selección. «En la elección de los representantes de las Conferencias Episcopales de una o varias naciones y de los Institutos religiosos para el Sínodo Episcopal, dice la norma nona del «*motu proprio*» ha de prevalecer no sólo el criterio de prudencia y ciencia en general, sino también el del conocimiento práctico y teórico de los problemas a tratar en el Sínodo». Es decir que ha de prevalecer el criterio de la técnica y competencia doctrinal sobre el de puesto jerárquico.

Esta reforma administrativa y aplicación práctica de la colegialidad es sin discusión excelente. Sin embargo debería ser perfeccionada con otra reforma, que exige más decisión y más tiempo, pero que sería aún más práctica y eficaz. Es una transformación de mentalidad. ¿Por qué no ha de poder ser desplazado un jerarca eclesiástico sin elevarle aún más confiriéndole ministerios superiores? El «*espíritu de carrera*», lo mismo que la «*jerarquía de funciones*» no está conforme con el espíritu evangélico de pobreza ni con la colegialidad en su línea pastoral.

VALOR TEOLÓGICO DE LA «NOTA».

Digamos primeramente que nunca se tuvo una votación especial sobre ella. No obstante figura junto a las Actas conciliares como un complemento de las mismas. Cuando los obispos recibieron la «Nota» se preguntaron naturalmente por su autoridad, juzgando en más de un caso que esta «Nota» restringía la colegialidad episcopal.

Por el valor teológico de este documento se sigue hoy preguntando. Las respuestas que se van dando se canalizan en dos posturas. Para unos —en la línea de la minoría— la «Nota» limita el ejercicio de la colegialidad y en consecuencia el contenido de la misma; sería una restricción impuesta por el Papa al texto elaborado y querido por una gran mayoría de Padres. En este sentido escribe R. Dulac¹² y C. Pozo¹³.

Otros sostienen que sustancialmente la «Nota» no introduce ninguna novedad en el texto, ya que no hace sino aclarar o explicar ciertos puntos ya evidentes en la Constitución¹⁴.

A nuestro modo de ver la «Nota», además de pretender tranquilizar a la minoría y obtener la mayor unanimidad posible entre los Padres, según hemos indicado, tiene el valor de ser un comentario auténtico y oficial. Aunque no forma parte de la Constitución ni es estrictamente un texto conciliar, sin embargo aclara, explica, subraya ciertos puntos, elimina equívocos y ambigüidades, y en consecuencia precisa el concepto de colegialidad expresado en el texto que sin la «Nota» pudiera haber dado pie para interpretaciones equivocadas, lo cual era un gran mal. En este sentido la «Nota» se ve como muy útil. No obstante no introduce modificación alguna sustancial, ni cambia la significación y alcance del texto conciliar. Doctrinalmente, por tanto, no era necesaria.

12. *La doctrine conciliaire de la collégialité*, en «La pensée catholique» 93-94, 1964, 25-58; *Id.*, *La doctrine conciliaire de la collégialité épiscopale. Deuxième article: Remarques théologiques*, en «La pensée catholique» 96, 1965, 28-51; 97, 1965, 11-27.

PH. DELHAYE, *Impressions conciliaires 1964*, en «L'ami du clergé» 74, 1965, 753-762 cuenta; Pour ma part j'ai recueilli oralement quelques avis. Un professeur du Letran disait: «Nous avons triomphé, nous avons vidé la collégialité de son sens»...; un lyonnais notait: Pie IX a fait Vat. I avec la majorité contre la minorité. Paul VI a mené Vat. II avec la minorité contre la majorité. Tal vez esto mismo ha querido expresar A. WENGER en «La Croix» cuando escribía «que la minorité du Vat. II avait été autrement bien traitée que celle de Vat. I».

13. *La teologia del episcopado en el capitulo tercero de la Constitución "De Ecclesia"*, en «Estudios Ecles.» 40, 1965, 139-161.

14. PARENTE, *Visione della Chiesa nella dottrina del concilio ecumenico*, en «Citta Nuova» 25, 1965; E. SCHILLEBECKX, *Nous pensons passionnellement et en clichés*, en «De Bazuin» 48, 1965; R. ROUQUETTE, *Les derniers jours de la troisième session*, en «Etu-des» 322, 1965, 100-120; G. DEJAIFFE, *La "Magna charta" du Vat. II*, en «Nouv.Rev.Théol.» 87, 1965, 3-22.

En autores de una y otra postura se manifiestan exageraciones. Porque a todas luces es falso considerar la «Nota» como un simple «episodio» conciliar; pero afirmar que no queda nada de la colegialidad¹⁵, o concebirla como un «hecho dogmático» es también chocante¹⁶.

Es indiscutible que la «Nota» fue presentada a los Padres por una «Autoridad Superior», es decir por el Papa. Escamotear este hecho es negar la historia. Es también cierto que lo que se puso a votación fue el texto de la Constitución y no la «Nota», que no forma parte, por lo mismo, del texto promulgado el 21 de noviembre de 1964. No puede negarse que Pablo VI quiso que al votarse el texto se tuviesen en cuenta las aclaraciones de la «Nota».

Pero cabe preguntarse y debemos preguntarnos en qué sentido y plan presentó el Papa la «Nota». ¿La presentó como un documento que restringía el texto de la Constitución? No nos consta una presentación en este sentido, y si la hubo, debió indicarse. En cambio hay datos precisos que demuestran que él la quiso presentar con el mismo sentido con que salió de la Comisión doctrinal.

Uno de los miembros de esta Comisión ha escrito un documento histórico valioso en este sentido. Es Luis E. Henríquez, obispo auxiliar de Caracas:

«1.º) La «Nota», dice, fue redactada exclusivamente por la Comisión teológica; yo mismo intervine en ello. Es evidente, como todas estas cosas graves, se pasaban siempre al examen del Romano Pontífice. Y el texto publicado de la «Nota» es el texto exacto redactado por la Comisión teológica. 2º) La razón de la «Nota» y el por qué fue presentada después de la votación es muy sencilla. Junto al texto a votar se había presentado una larga nota aclaratoria; amén del texto en dos columnas: el primitivo y el reformado que ponía a votación. Pero ésta nos hizo patente que algunos, o no pocos Padres de la minoría, no habían entendido bien el texto. Hubo más de quinientos Padres que votaron «placet juxta modum» (apruebo con correcciones), y esas correcciones propuestas se elevaban a más de cinco mil. De las cuales sólo se podrían admitir muy pocas: las que de verdad «mejoraran» el texto aprobado. Esas correcciones también nos enseñaron que no pocos no habían entendido, o no habían querido entender bien el texto. Para evitar todo malentendido se redactó, pues, la «Nota». Redacción que nos llevó no pocas sesiones de la Comisión.

Es verdad también que el modo como propuso la «Nota» S. Excia. Mons. Felici, uno de los miembros, junto con S. Excia. Staffa, más activos y recalcitrantes de la oposición minoritaria, parecía, al que no estaba empapado en el asunto, que la «Nota» se pudiera presentar como «corrección» del texto. Sin embargo esa «Nota» no entra en el texto, y no tiene más valor teológico que de Gaser, por ejemplo, en el Vaticano I, cuando la definición de la infalibilidad.

15. R. DULAC, *Art. cit.*

16. C. POZO, *Art. cit.*

Recuerdo además que los «modos» o correcciones que se admiten en el texto tenían que ser aprobados por el Concilio. Entre la primera votación aprobatoria y la definitiva quedaban dos votaciones: 1.º) la aprobación de las correcciones hechas por la Comisión teológica al texto ya aprobado; y 2.º) la aprobación final y solemne del texto con estos retoques finales. En este contexto debe ponerse esa célebre «Nota. Que, repito, ni es correctiva, ni aporta nada nuevo al texto, ni quita nada de lo que antes tenía»¹⁷.

Otros miembros de la Comisión doctrinal como Ancel, Garrone, Wriqth, Congar, Gagnebet, Danielou, etc., piensan que la «Nota» no modificó el texto sustancialmente; idéntica era la postura de los teólogos colegialistas que asistían al Concilio.

Esto nos quiere decir que el pensamiento de Pablo VI no difiere del de la Comisión doctrinal. Y si según ésta la «Nota» no difiere «ni es correctiva, ni aporta nada nuevo al texto, ni quita nada de lo que antes tenía», ¿qué problema teológico hay, por ejemplo, el que los Padres se limitasen a votar estrictamente lo que era sometido a votación? Para plantearse el problema de la validez de los votos de estos Padres habría que demostrar con certeza que el pensamiento de Pablo VI difería del de la Comisión teológica; y que la «Nota» introduce en el texto correcciones sustanciales.

CONTENIDO DE LA «NOTA».

La «Nota» comprende cuatro puntos fundamentales. En el primero se afirma que el colegio no es una asamblea de «iguales» dado que el Papa es superior al episcopado. Esto ningún teólogo ortodoxo lo había negado ni lo puede negar.

En el segundo se dice que el obispo al ser consagrado pone una condición necesaria por la que recibe el carácter de miembro del colegio, o lo que es igual, pone una condición para participar en el poder colegial del episcopado; pero por otra parte no puede hacer uso del ejercicio de este poder independientemente del Papa. Esta práctica, iniciada hace varios siglos, es la que se sigue hoy en la Iglesia.

La «Nota» distingue lo que confiere la consagración sacramental. Se da en ella en primer lugar un «munus» (ministerio) con la triple función de enseñar, santificar y gobernar en la Iglesia; pero cuando este «ministerio» quiere aplicarse al gobierno de la Iglesia, tal «ministerio» no es una «potestas» o «poder». Intencionadamente la Constitución utiliza el término «munus» y no «potestas», porque esta última podría entenderse de la potestad expedita para el ejercicio.

17. Cf. «Sic, Revista Venezolana de orientación» 28, 1965, 66.

Para que el «ministerio» pueda convertirse en «poder» se requiere que el obispo consagrado tenga además «determinación» jurídica o canónica de la autoridad jerárquica. Sólo así el obispo queda integrado jurídicamente al cuerpo episcopal, porque sólo así está en comunión jerárquica con el Jefe del colegio y con los miembros del mismo.

No se precisa la autoridad jerárquica que ha de conferir la determinación canónica, tal vez por no resolver el complicado problema de la jurisdicción episcopal. A modo de ejemplo se citan dos casos en los que puede verse en qué consiste esta determinación de la potestad por la autoridad suprema: concesión de un oficio particular o asignación de súbditos (diócesis). Estos son ejemplos. Ello quiere decir que puede haber otros procedimientos jurídicos que determinen la incorporación al colegio episcopal. La «Nota» se limita a constatar el procedimiento que actualmente se sigue para incorporar válidamente un miembro al poder colegial del episcopado.

En último término lo que quiere poner de relieve la «Nota» es que la capacidad para gobernar que confiere la consagración episcopal no es suficiente para que el ordenado tenga una participación válida en el poder colegial del episcopado; para que tenga este poder válido es imprescindible una «determinación jurídica» que proceda, de un modo o de otro, de la autoridad suprema de la Iglesia. La forma de esta «determinación» ha variado en las diversas épocas. Esto es precisamente lo que se dice en el texto de la Constitución.

El número tercero de la «Nota» sostiene que el colegio, que no se da sin su cabeza «es también sujeto de la suprema y plena potestad sobre la Iglesia universal». Como el Papa es parte constitutiva del colegio debe admitirse que este colegio es sujeto de potestad suprema y plena para no poner en peligro la plenitud de potestad del Romano Pontífice. Esta razón sería válida en el caso que el poder del colegio fuese una delegación del poder del Papa; pero siendo ambos una participación del de Cristo más bien parece juego de palabras. Queda todavía en pie y por tanto sujeto a la discusión de los teólogos si existe en la Iglesia uno o dos sujetos inadecuadamente distintos de poder supremo y pleno.

Por ser el Sumo Pontífice la cabeza del colegio puede por sí solo realizar ciertos actos que de ningún modo competen a los obispos; por ejemplo, convocar y dirigir al colegio, aprobar las normas de acción, etc. Pertenece al juicio del Sumo Pontífice el modo que convenga tener en la realización de dicho cuidado, ya sea un modo personal o un modo colegial. Para ordenar, promover, aprobar el Romano Pontífice el ejercicio colegial ha de proceder según su propia discreción puesta la mirada en el bien de la Iglesia.

En el número cuarto se indica que el colegio, aunque existe siempre, no ejerce de un modo constante un acto estrictamente colegial sino tan solo cuando el Papa lo llama a ejercerlo, según consta por la Tradición de la Iglesia. El Papa en cambio ejerce el poder supremo en la Iglesia libremente y de un modo ininterrumpido, como lo exige su propio ministerio. Tampoco en este caso se da solución al problema de si el magisterio común ordinario de los obispos dispersos por el mundo constituyen un acto colegial permanente en sentido amplio.